



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE CONSULTA  
PLANTEADA POR LA JUNTA DE UNA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA  
DEFINICIÓN DE “*CONSUMOS PROPIOS  
DE LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN*”  
EN REFERENCIA A LA CONSULTA  
RECIBIDA DE UNA EMPRESA AL  
RESPECTO**

2 de abril de 2009

# **INFORME SOBRE CONSULTA PLANTEADA POR LA JUNTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA DEFINICIÓN DE “CONSUMOS PROPIOS DE LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN” EN REFERENCIA A LA CONSULTA RECIBIDA DE UNA EMPRESA AL RESPECTO**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión del día 2 de abril de 2009 ha acordado emitir el siguiente

## **INFORME**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta efectuada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, donde solicitan informe sobre qué debe entenderse por “consumos propios de la instalación de generación”, en referencia a la consulta formulada en este sentido por UNA EMPRESA promotora de la planta termosolar (...)

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de octubre de 2008 tuvo entrada en la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, en su Delegación Provincial de (...), consulta de una empresa que promueve la construcción de sus respectivas plantas termosolares en los términos municipales de (...) y (...). En este escrito explica el particular funcionamiento de las centrales termosolares y solicita a esa Consejería le especifique qué parte de todos los sistemas auxiliares existentes en la central se han de

considerar como consumos propios del sistema de generación a efectos de solicitar el correspondiente suministro eléctrico desde la red exterior de la compañía distribuidora.

Con fecha 20 de noviembre de 2008, la citada Consejería remite la consulta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Con fecha 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito procedente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, donde solicita que la Comisión Nacional de Energía, en aplicación del punto Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/98, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, emita informe sobre qué debe entenderse por “consumos propios de la instalación de generación”, considerando que hay discrepancia de interpretaciones al respecto, y remitiendo copia de la consulta formulada sobre el tema por UNA EMPRESA.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### **4 CONSIDERACIONES**

El artículo 30.2 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico (modificado por el Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético), establece, entre los derechos de los productores de energía eléctrica en régimen especial, el de “incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine. (...) A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en barras de central la producción total

*de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica*". Asimismo, la ley determina como derecho "*recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen, en las condiciones que reglamentariamente se determinen*".

En este sentido, el promotor de las plantas termosolares (...) y (...), LA EMPRESA, en su consulta dirigida a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, además de adjuntar como anexos los planos de las instalaciones, hace una breve descripción de las mismas, detallando que las centrales termosolares cuentan con un área en la que se implanta la totalidad del sistema de generación y ciertos sistemas auxiliares, que está ubicada en la parte central del campo solar. Este sistema de generación se compone de tres sistemas principales (Sistema de fluido térmico HTF, Sistema de Almacenamiento Térmico, y Ciclo de potencia), y su suministro eléctrico proviene de la energía propiamente generada por la central.

Por otra parte, el diseño de las centrales termosolares (...) y (...) contempla sistemas auxiliares y una zona destinada a instalaciones comunes a ambas centrales de manera que, formando parte de los proyectos y estando integradas en los mismos, no forman parte del proceso de generación de energía eléctrica propiamente dicho, para los que solicitaría suministro eléctrico desde la red exterior de la compañía distribuidora. Por tanto, el diseño de las instalaciones parece ajustarse a esta legislación.

El artículo 20 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, establece, en su apartado 1, que "*las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendiendo como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica*".

Por tanto, y vistas las definiciones en cuanto a energía producida a incorporar al sistema por parte de las instalaciones pertenecientes al régimen especial, tanto en el artículo 30.2.a) de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, como según el artículo 20.1 del Real

Decreto 661/2007, resulta evidente que la energía que podrán incorporar a la red este tipo de productores será la que generen menos los consumos propios, siendo éstos los del propio sistema de generación de energía eléctrica.

Los consumos del resto de sistemas auxiliares y zonas comunes a las centrales, serán determinados con sus propios equipos de medida, independientes de los circuitos eléctricos de la propia instalación, pudiendo ser facturados a la empresa distribuidora como consumos auxiliares.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.